

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

TOCA ELECTORAL NÚMERO:
160/2013

ACTORES: JOSÉ ALBERTO CARRETO
GUARNEROS Y LUIS ENRIQUE
SALVADOR TEMOLZIN DURANTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE Y SECRETARIA
GENERAL, AMBOS DEL COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ACTO IMPUGNADO:
CONVOCATORIA DE FECHA UNO DE
ABRIL DE DOS MIL TRECE, PARA
PARTICIPAR EN EL PROCESO
INTERNO PARA SELECCIONAR Y
POSTULAR CANDIDATOS A
PRESIDENTES DE COMUNIDAD
PROPIETARIOS POR ELECCION
DIRECTA, EN EL ESTADO DE
TLAXCALA, PARA EL PERIODO
CONSTITUCIONAL 2014 - 2016, QUE
HABRAN DE CONTENDER EL
PRÓXIMO SIETE DE JULIO DE DOS
MIL TRECE.

MAGISTRADO: PEDRO MOLINA
FLORES

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a catorce de abril
de dos mil trece.

Visto, para resolver el Toca Electoral número
160/2013, relativo al Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano,
promovido en la *vía per saltum*, por José Alberto
Carreto Guarneros y Luis Enrique Salvador Temoltzin
Durante, en contra de la *“Convocatoria de fecha uno
de abril de dos mil trece, para participar en el proceso
interno para seleccionar y postular candidatos a
Presidentes de Comunidad Propietarios por Elección
Directa, en el Estado de Tlaxcala, para el periodo*

constitucional 2014 – 2016, que habrán de contender el próximo siete de julio de dos mil trece, emitida por el Presidente y la Secretaria General, ambos de Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tlaxcala» ; y

RESULTANDO

Primero. Que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, el dos de abril de dos mil trece, los ciudadanos José Alberto Carreto Guarneros y Luis Enrique Salvador Temoltzin Durante, presentaron ante esta Sala, tres demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en virtud de que, bajo protesta de decir verdad, manifestaron que las autoridades responsables se negaron a recibirlas.

Segundo. Que el tres de abril de dos mil trece, el Secretario de Acuerdos Interino de la Sala Unitaria Electoral Administrativa, dio cuenta al Magistrado Titular de la misma, con el escrito signado por José Alberto Carreto Guarneros y Luis Enrique Salvador Temoltzin Durante, y anexos que acompañaron al mismo, haciendo constar que conforme al turno de los asuntos competencia de este Órgano Jurisdiccional, y al Libro de Gobierno autorizado, le correspondía el Toca Electoral número 160/2013.

Tercero. Mediante proveído de tres del mes y año que

trascurre, se tuvo por recibido el recurso de José Alberto Carreto Guarneros y Luis Enrique Salvador Temoltzin Durante y sus anexos, emitiéndose el acuerdo de registro y turno, registrándose bajo el número 160/2013, declarándose la competencia de esta Sala, para conocer del juicio planteado; así mismo, advirtiéndose que a su escrito inicial, acompañaba tres escritos diversos de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se ordenó desglosar del presente Toca, los dos últimos, a efecto de que con ellos se radicaran diversos Tocas Electorales, de modo tal que la demanda que correspondió al Juicio que se resuelve, es la promovida por José Alberto Carreto Guarneros y Luis Enrique Salvador Temoltzin Durante, en contra de la «*Convocatoria de fecha uno de abril de dos mil trece, para participar en el proceso interno para seleccionar y postular candidatos a Presidentes de Comunidad Propietarios por Elección Directa, en el Estado de Tlaxcala, para el periodo constitucional 2014 - 2016, que habrán de contender el próximo siete de julio de dos mil trece*».

En esta tesitura, se ordenó remitir a las autoridades señaladas como responsables, copia cotejada del escrito de demanda y sus anexos, para que estas, procedieran durante el término legal, a publicitar el medio de impugnación, y dentro de las veinticuatro horas posteriores a la publicitación, rindieran su informe circunstanciado, acompañando las pruebas que se relacionan con el acto reclamado y demás documentos a que se refiere el artículo 43, de

la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Del mismo modo, y a solicitud de los promoventes, se requirió al Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, que anexo a su informe circunstanciado, remitieran copia certificada que acreditara, en su caso, a los actores, como cuadros y militantes activos del Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, se ordenó informar de la presentación de este medio de impugnación, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en el Distrito Federal, toda vez que los actores manifestaron la estrecha relación que guardaba con los diversos Tocas Electorales números 75/2013 y su acumulado 76/2013, y 79/2013, radicados en este Órgano Jurisdiccional, e impugnados ante la indicada Sala Federal.

Cuarto. Por proveído de nueve de abril del año en curso, se tuvo a las autoridades responsables, dando cumplimiento al requerimiento formulado en auto que antecede, en virtud de haber publicitado el presente medio de impugnación por el plazo legal, y remitir a esta Sala Unitaria los documentos a que se refiere el artículo 43, de la Ley de la Materia, así como el informe que acredita a los actores como cuadros y militantes activos del Partido Revolucionario

Institucional. Enseguida, se reconoció legitimación a los actores para promover el presente juicio, admitiéndose a trámite, declarándose precluido el derecho de cualquier interesado para comparecer al mismo, en virtud de que, durante el plazo legal de publicitación, nadie compareció a deducir sus derechos.

Se tuvieron como pruebas ofrecidas por parte de los actores en su demanda, la documental pública, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; probanzas que se desahogaron en razón de su propia y especial naturaleza, sin perjuicio del análisis valorativo que en su caso se realizara al momento de emitir la presente sentencia; del mismo modo, se tuvo al Secretario de Acuerdos Interino de este Órgano Jurisdiccional, informando del presente Juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento al auto de fecha tres del mes y año que transcurre. Finalmente, se ordenó engrosar, a través de la Secretaría de Acuerdo de esta Sala Unitaria, copia certificada de las respectivas resoluciones dictas en los Tocas Electorales números 75/2013 y su acumulado 76/2013, y 79/2013, a efecto de analizar los agravios expresados por los promoventes.

Quinto. Por auto de doce, del mes y año que transcurre, en atención al estado procesal que guardan las presentes actuaciones, no habiendo prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la

instrucción, en el trámite del medio de impugnación hecho valer, ordenándose traer los autos a la vista del Magistrado a efecto de emitir el proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, ejerce jurisdicción en materia electoral en el territorio del Estado de Tlaxcala; es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, 116, fracción IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79, párrafos primero y segundo, 95, apartado b), quinto y sexto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1, 5, 6, fracción III, 7, 12, 14, 16, fracción III, 21, 22, 44, fracciones I, II, IV y V, 61, 62, 63, 64, 90 y 91, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, 31, 38, fracción I, y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Legitimación. Aún y cuando, de actuaciones se advierte que los actores, José Alberto Carreto Guarneros y Luis Enrique Salvador Temoltzin Durante, promueven en su calidad de cuadros y militantes activos del Partido Revolucionario Institucional, y que por ello pudiese estimarse la improcedencia del presente medio de impugnación, dado que éste, sólo

lo pueden interponer los ciudadanos y no los militantes o cuadros de los partidos políticos. Atendiendo a que en la universalidad "ciudadano" quedan comprendidos los militantes y cuadros de los partidos políticos, los actores en el Juicio que nos ocupa, tienen legitimación para plantear el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por encontrarse dentro de su universalidad humana "ciudadanos"; lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción III, del artículo 16, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

TERCERO. Causal de improcedencia y procedencia del *per saltum*. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, de la legislación adjetiva electoral, este órgano jurisdiccional procede al análisis de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

El Presidente y la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, consideran que:

"El presente juicio interpuesto por los promoventes en la vía per saltum "juicio para la protección de los derechos político electorales del "ciudadano resulta improcedente de acuerdo a lo manifestado "anteriormente y en relación al artículo 92 de la Ley de Medios de "impugnación en materia electoral para el Estado de Tlaxcala, el cual "consagra el principio de definitividad, el cual debe ser cumplido por los "promoventes, para que la acción intentada prospere y el proceso se "desarrolle y concluya con el dictado de una sentencia de fondo, sin "embargo los promoventes no dieron cumplimiento a dicho dispositivo "legal, además de que como se ha mencionado en líneas anteriores la

*“convocatoria en contra de la cual se adolecen se encuentra apegada de manera estricta a derecho, y los medios de impugnación que hicieron valer no tienen efectos suspensivos por lo que en nada afectan los derechos político electorales de los promoventes, por lo que se actualiza en la especie la causal de improcedencia establecida por el artículo 24, fracción I inciso a) de la Ley de medios de impugnación en materia electoral para el Estado de Tlaxcala, lo que se convalida con los infundados del único agravio que hacen valer los promoventes pues en el mismo se adolecen en contra de una convocatoria de fecha primero de abril de dos mil trece, que es emitida por los suscritos quienes ostentamos el cargo de Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal de Partido Revolucionario Institucional, de manera legal, toda vez que nuestro nombramiento se encuentra apegado a los dispositivos legales que rigen el procedimiento para designación de nuestro cargo, de igual forma debemos decir que los impugnantes se adolecen de que la mencionada convocatoria de fecha primero de abril del año en curso pues refieren que la misma es según los recurrentes “inequitativa, oscura, improcedente y desigual” sin que se especifique cual parte de la multicitada convocatoria adolece de dichas características, por lo que se nos deja en estado de indefensión, de igual forma debemos decir que en ningún momento se ha negado a los impugnantes su registro para participar en el proceso interno para seleccionar candidatos a presidentes de comunidad propietario por elección directa en el Estado de Tlaxcala, **para el periodo constitucional 2014-2016, por lo que no se encuentran afectados su interés jurídico en ninguna forma, de donde se ve que el medio de impugnación que hace valer resulta improcedente en términos de lo establecido por el artículo 24, fracción I inciso a) de la Ley de Medios de impugnación en materia electoral para el Estado de Tlaxcala**, de igual forma debemos decir que el único agravio hecho valer por los impugnantes resulta ser inoperante toda vez que en el mismo no se especifica de manera clara cuales son los dispositivos constitucionales y/o los tratados o convenios internacionales y su administración con las leyes secundarias que son violados por el acto que reclaman, así como daño que ocasiona a su esfera de derechos con la violación por el acto reclamado a los dispositivos legales antes mencionados, lo cual equivale a que los mismos carezcan de toda materia y por ende como ya se dijo resulten ser inoperantes, y en consecuencia el medio de impugnación que hacen valer resulte improcedente y por tanto deberá sobreseerse.”*

Al tomar en cuenta la naturaleza del acto impugnado y la garantía de audiencia de los recurrentes para incoar el juicio que se resuelve, lo argumentado por las autoridades responsables como

causales de improcedencia, **resulta infundado e inaplicable al caso.**

En efecto, como lo señalan los actores, José Alberto Carreto Guarneros y Luis Enrique Salvador Temoltzin Durante, en el caso específico, se justifica la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano vía *per saltum*, tomando en cuenta que el presente juicio fue planteado oportunamente, y además se encuentra en curso el proceso electoral en el Estado de Tlaxcala, y conforme al reducido término de los procesos internos de los partidos políticos para seleccionar y postular a sus candidatos, al que alude el artículo 245, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, apremia que este Órgano Jurisdiccional se pronuncie respecto del fondo de los agravios expresados por los referidos actores, sin que sea requisito agotar el principio de definitividad que consagra el artículo 92 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, ello, en atención a la Jurisprudencia número 09/2001, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS “IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE “LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL “REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de “impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el “agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una “amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, “porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos “a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del

“contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.”

En esta tesitura, resulta incuestionable que los actores no se encontraban obligados a agotar el recurso previsto en el ordenamiento legal del Partido Revolucionario Institucional

Ahora bien, por lo que corresponde a la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de los actores, al respecto debe decirse que, el perjuicio que en su caso pudiera haberseles ocasionado con la emisión del acto impugnado, se encuentra estrechamente vinculado con los agravios expresados en la demanda, los que se estudiarán en la parte correspondiente de la presente resolución.

Bajo los anteriores argumentos, se declaran infundadas las causales de improcedencia invocadas por las responsables.

CUARTO. Antecedentes. De la narración de hechos que los enjuiciantes refieren en su demanda, de las manifestaciones vertidas por las autoridades responsables en su informe; así como de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

a) El veintinueve de enero de dos mil trece, se publicó en la Sede Oficial del Partido Revolucionario Institucional, una convocatoria de la misma fecha, para elegir y nombrar a nuevos Presidente y Secretario General del Partido Revolucionario Institucional, emitida por los entonces Presidente y Secretaria General, ambos del indicado instituto político; convocatoria que fue impugnada por los hoy actores en forma separada, a través de sus respectivas demandas presentadas ante este Órgano Jurisdiccional el treinta y uno de enero de dos mil trece, y radicadas respectivamente, bajo los Tocas Electorales números 75/2013 y 76/2013, mismos que se acumularon. En su oportunidad, por resolución de fecha veinte de marzo de dos mil trece, se declararon infundados e inoperantes los agravios expresados por los recurrentes y en consecuencia la legalidad y validez de la referida convocatoria.

b) Con fecha dos de febrero del año que transcurre, se llevó a cabo, en la sede de la Confederación Campesina en el Estado de Tlaxcala, la sesión solemne y ordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en la cual, entre otras cosas, se efectuó, en atención a la convocatoria mencionada en el párrafo anterior, la elección de dirigentes estatales del referido instituto político así como su toma de protesta; la cual fue impugnada de manera conjunta por José Alberto Carreto Guarneros y Luis Enrique Salvador Temoltzin Durante, a través de la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales del Ciudadano, presentada ante este Órgano Jurisdiccional el seis de febrero de dos mil trece y radicada, bajo el Toca Electoral número 79/2013. Por resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, se declararon, infundados e inoperantes los agravios expresados por los recurrentes y en consecuencia la legalidad y validez de la referida sesión con todos sus efectos y consecuencias.

c) El uno de abril de dos mil trece, el Presidente y la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, emitieron la Convocatoria para participar en el proceso interno para seleccionar y postular candidatos a Presidentes de Comunidad Propietarios por Elección Directa, en el Estado de Tlaxcala, para el periodo constitucional 2014 - 2016, que habrán de contender el próximo siete de julio de dos mil trece.

Inconformes con la emisión de dicha convocatoria, por parte del Presidente y Secretaria General, del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, cuya designación cuestionaron, los actores promueven el Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano.

QUINTO. Agravios. Los actores hacen valer el siguiente concepto de agravio:

“ÚNICO AGRAVIO.- En ese tenor, al resultar mediante los Tocas “Electorales números 75/2013, 76/2013, y 79/2013, nulos los actos “impugnados en dichos tocas electorales traerá como consecuencia “natural que los actos que se impugnan en este otro Juicio, resulten “nulos y también completamente violatorios de los derechos políticos “electorales y partidarios no solamente de los suscritos, sino también de “todos los que militan en dicho partido político, toda vez que la emisión “de la convocatoria de, Uno de abril del dos mil trece, para participar en “un proceso interno para elegir a presidentes de Comunidad “propietarios en el Estado de Tlaxcala, mencionados en dicha “convocatoria que ha sido emitida por dirigentes que en la actualidad “está cuestionada su elección y legitimación, mediante los diversos “tocas electorales tantas veces referidos en este escrito, lo que nos “ocasiona un agravio personal y directo, ya que no existe certidumbre “en la legalidad, certeza y valides de dicha convocatoria, lo que afecta “notablemente, como lo hemos mencionado, no solo derechos políticos “electorales de los suscritos, sino también partidarios respecto al “cumplimiento de la legalidad que se debe observar en los procesos “internos de dicho partido, y porque al resultar nula vulneraria los “principios rectores de la función electoral, y esa misma incertidumbre e “inseguridad jurídica nos priva de participar políticamente en dicha “convocatoria, nos priva el derecho de ser votados y de votar para los “efectos de esa misma . convocatoria, nos privó la posibilidad de ser “candidatos a presidentes de comunidad, y de competir en igualdad de “circunstancias, nos priva de tener un proceso interno apegado a los “principios de legalidad, igualdad, equidad de derechos, certeza “jurídica, independencia, imparcialidad, y transparencia; “fundamentación y motivación consignados en los documentos básicos “del partido y en la Constitución Federal y la Particular del Estado, y “toda vez que ya ha sido impugnada la elección de los dirigentes que “emiten la ahora convocatoria de uno de abril del 2013, y que de ser “probada como nula, se deberá como efecto domino anular dicha

“convocatoria y en consecuencia deberá de ser declarada nula por este Tribunal Electoral a fin de normar las cosas y de que no se violenten los derechos y principios tantas veces invocados y como consecuencia de lo anterior que el partido haga sus procedimientos apegados a sus estatutos y reglamentos con la debida legalidad, pues las causas alegadas en los medios de impugnación de los cuales ya conoce esta Sala Electoral son suficientes para determinar que dicha convocatoria también resulta nula, por tanto deberá ser esta H. Sala Electoral la que previo estudio de forma y fondo determine la legalidad o ilegalidad de los actos que se impugnan por este medio.

“CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo constituye la inequitativa, oscura improcedente y desigual convocatoria identificada como acto impugnado por este medio, por las causas señaladas al tenor de lo manifestado en el agravio expresado; solicitando a esta H. Sala Electoral Administrativa, supla las deficiencias u omisiones en el agravio expresado, mismos que podrán ser deducidos de los hechos que se documentan, en atención al artículo 53 y 54 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

“Una vez hecha la salvedad y solicitud planteada en el párrafo precedente, manifestamos que por un lado nos fue negada información adicional por parte del Comité Directivo Estatal para demostrar la evidente violación a nuestros derechos políticos electorales y la flagrante inobservancia de los principios rectores de dicha función electoral, No obstante todo lo antes señalado, no está por demás señalar que el interés jurídico que tenemos en el presente asunto, no es otro más que se respete la legalidad y los principios que rigen al partido, que han sido más que evidente su completa inobservancia, refiriéndonos a los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, imparcialidad, equidad y objetividad, así como sus estatutos y reglamentos correspondientes que no fueron respetados por el partido del PRI en dichas convocatorias.

“Por todo lo anterior deberá operar el presente recurso en contra de esa convocatoria que se ha producido en condiciones ilegales, inequitativas, parciales, e inciertas, al ser emitidas por dirigentes espurios que actualmente se encuentra impugnada su legitimidad.”

SEXTO. Informe circunstanciado. Al rendir su informe, el Presidente y la Secretaria General del Comité

Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, argumentan:

“E) LA CONSTITUCIONALIDAD O LEGALIDAD DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE “QUE SE TRATE,

“La convocatoria de fecha primero de abril de dos mil trece, emitida por los suscritos a los integrantes del consejo político nacional, estatal y municipales, a los sectores y organizaciones del partido, así como a los militantes del Partido Revolucionario Institucional que radiquen en el Estado de Tlaxcala para que participen en el proceso interno para seleccionar y postular candidatos a presidentes de comunidad propietarios por elección directa en el Estado de Tlaxcala, para el periodo constitucional 2014-2016, se encuentra emitida apegada a los principios de legalidad, imparcialidad, inmediatez, equidad y en términos de los Estatutos que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional, por lo cual los agravios que hace valer los promovente resultan ser infundados e inoperantes, toda vez que como ya se ha manifestado en el presente escrito, no se violan los derechos político electorales del ciudadanos, pues fue emitida en cumplimiento a los dispositivos legales que a continuación señalamos: términos de los artículos 35, fracciones I y III, 41 y 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, 21, 22 fracciones I y II, 23, 24, 25, 31 párrafo I, 32, 34 párrafo primero, 35, 95 párrafo XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción I y II, XI, XII párrafos primero y segundo, 14 al 19, 56 fracción V al VII, 57 fracción IV a la IX, XVII, XX y XXI, 60 fracción IV, 63, 89, 90, 91, 106 fracción I y II. 107 fracción I y II. 120 a 123, 242, párrafo segundo, 243 al 246, 248, 250 al 257, 279 fracción II, 280, 281, 286 y 286 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, 1º al 5º, 7º, 9º fracción I, 10º, 11º, 12º, 13º, 23, 24, 40,41, 45, 57, 58, fracción II, IV, V, VI, y VIII; 59, 81, fracción XII; 83, 85 fracción VII, 99, 100, 108, 119, 120, 121, 124, 128, 130, fracción VIII y X, 135, 166 fracción de la I a la VIII, X, XI; XII; XVI; 170, 171,172, 174, 176 al 179, 181, fracción II, 182, 184 al 191, 193, 194,195, 197 al 200 y 211; de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional; del 1º al 15º, 21 al 24, 25 fracción II, 26, 28 al 31 y 48 del reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos; 1º, 2º, 4º, 7º, 10º, 11º, 12º, 13, 14 fracción IV, 15, 18 y 20 al 28 del reglamento interior de la

*“Comisión Nacional de Procesos Internos, por lo que encuentra
“apegada a la legalidad.”*

SÊPTIMO. Certeza de acto impugnado. Los actores en el presente juicio, se inconforman contra la *convocatoria de fecha uno de abril de dos mil trece, para participar en el proceso interno para seleccionar y postular candidatos a Presidentes de Comunidad Propietarios por Elección Directa, en el Estado de Tlaxcala, para el periodo constitucional 2014 – 2016*, que habrán de contender el próximo siete de julio de dos mil trece, emitida por el Presidente y la Secretaria General, ambos del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tlaxcala; la existencia del acto impugnado se encuentra acreditada con la copia certificada de la indicada convocatoria de fecha uno de abril de dos mil trece, emitida por el Presidente y Secretaria General del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, para participar en el proceso interno para seleccionar y postular candidatos a Presidente de Comunidad propietario, para el periodo constitucional 2014-2016 y que habrán de contender en las elecciones constitucionales del siete de julio de dos mil trece, la que fue remitida a este Órgano Jurisdiccional por las autoridades responsables; documental pública que goza de valor probatorio pleno, en términos de los artículos 29, fracción I, 31 y 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala

OCTAVO. Estudio de fondo. Sustancialmente, José

Alberto Carreto Guarneros y Luis Enrique Salvador Temoltzin Durante, expresan como único agravio, el siguiente:

Al provenir la convocatoria que por esta vía se impugna, de dirigentes cuya elección y legitimación, esta cuestionada actualmente mediante los Tocas Electorales números 75/2013 y 76/2013 acumulados, y 79/2013, no existe certidumbre en la legalidad, certeza y validez de dicha convocatoria, lo que afecta sus derechos político electorales y partidarios, los priva de participar políticamente en dicha convocatoria, así como del derecho de votar y ser votados para efectos de ser candidatos a presidentes de comunidad, de competir en igualdad de circunstancias y de tener un proceso interno apegado a los principios de legalidad, igualdad, equidad de derechos, certeza jurídica, independencia, imparcialidad, transparencia, fundamentación y motivación, consignados en los documentos básicos del partido y en la Constitución Federal y la Particular del Estado.

El agravio hecho valer por los actores, resulta **infundado, inoperante e inatendible**, para controvertir el acto reclamado.

Esto es así en razón de lo siguiente, sostienen los impugnantes en su único concepto de violación, "que la elección y legitimación de los dirigentes del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en la actualidad se encuentra cuestionada mediante los indicados Tocas Electorales números 75/2013 y 76/2013 acumulados, y 79/2013,

y que por ello, los priva de participar políticamente en dicha convocatoria, así como del derecho de votar y ser votados para efectos de ser candidatos a presidentes de comunidad, de competir en igualdad de circunstancias y de tener un proceso interno apegado a los principios de legalidad, igualdad, equidad de derechos, certeza jurídica, independencia, imparcialidad, transparencia, fundamentación y motivación, consignados en los documentos básicos del partido y en la Constitución Federal y la Particular del Estado; dicha apreciación resulta incorrecta, por que de las copias certificadas de las resoluciones dictadas en los indicados tocas electorales, las cuales gozan de valor probatorio pleno, en términos de los artículos 29, fracción I, 31 y 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de sus respectivos puntos resolutivos se advierte lo siguiente:

Por lo que respecta al **Toca Electoral número 75/2013 y su acumulado 76/2013¹**, promovidos de igual manera por lo actores, en contra de convocatoria emitida por el Presidente y Secretario General del Partido Revolucionario Institucional en Tlaxcala, de fecha veintinueve de enero de dos mil trece, para la elección de Presidente y Secretario General del Partido Revolucionario Institucional en Tlaxcala:

¹ Fojas 111 a118

“RESUELVE

“PRIMERO. *Por los motivos expuestos en el considerando “segundo de presente resolución se declara procedente la vía “PER SALTUM, en la que JOSÉ ALBERTO CARRETO GUARNEROS “Y LUIS ENRIQUE SALVADOR TEMOLTZIN DURANTE, “promueven los respectivos juicios ciudadanos acumulados, “materia del presente asunto.*

“

“SEGUNDO. *Por las razones expuestas en el considerando “tercero, se declarar infundados e inatendibles los agravios “expuestos por los recurrentes. Consecuentemente se declara la “validez de la Convocatoria emitida por el Presidente y “Secretario General del Partido Revolucionario Institucional en “Tlaxcala, de fecha veintinueve de enero de dos mil trece, para “la elección de Presidente y Secretario General del Partido “Revolucionario Institucional en Tlaxcala, y consecuentemente “sus efectos consiguientes.*

“...

Por lo que corresponde al **Toca Electoral número 79/2013²**, promovido por los hoy actores en contra de la sesión solemne y ordinaria del Consejo Político Estatal llevadas a cabo el día sábado dos de febrero del año en curso, en la Sede de la Confederación Nacional campesina en el Estado de Tlaxcala, su orden del día, toma de protesta de dicho Consejo Político Estatal, sus efectos, acuerdos, la elección de dirigentes estatales de dicho partido y la toma de protesta con todas sus consecuencias legales.:

“RESUELVE

“PRIMERO. *Por los motivos expuestos en el considerando “cuarto de presente resolución se declara procedente la vía PER “SALTUM, en la que JOSÉ ALBERTO CARRETO GUARNEROS Y “LUIS ENRIQUE SALVADOR TEMOLTZIN DURANTE, promueven “el presente Juicio de Protección Ciudadana que se resuelve.*

“SEGUNDO. *Por las razones expuestas en el considerando “quinto, se declaran infundados e inatendibles los agravios*

² Fojas 120 a 127

*“expuestos por los recurrentes. Consecuentemente se declara la VALIDEZ de la SESIÓN SOLEMNE Y ORDINARIA del Consejo Político Estatal llevadas a cabo el día sábado DOS DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, en la Sede de la Confederación Nacional Campesina en el Estado de Tlaxcala, su orden del día, toma de protesta de dicho Consejo Político Estatal, sus efectos, acuerdos, la elección de dirigentes estatales de dicho partido y la toma de protesta con todas sus consecuencias legales.
“...*

De donde se desprende que, los actores continúan inconformándose con anteriores actos, dentro de los cuales le sucede la convocatoria que se impugna, es decir, su concepto de agravio no se ocupa de la convocatoria que en este juicio señalan como acto impugnado; por otra parte, al declararse infundados los agravios hechos valer por los actores en cada uno de los respectivos Tocas Electorales en cuestión, se declaró la legalidad y validez de la convocatoria emitida por los entonces Presidente y Secretario General del Partido Revolucionario Institucional en Tlaxcala, de fecha veintinueve de enero de dos mil trece, para la elección de nuevo Presidente y Secretario General del Partido Revolucionario Institucional en Tlaxcala, así como también, la legalidad y validez de la sesión solemne y ordinaria del Consejo Político Estatal, llevadas a cabo el día sábado dos de febrero del año en curso, en la Sede de la Confederación Nacional Campesina en el Estado de Tlaxcala, en la que fueron electos y tomaron protesta los indicados dirigentes; luego entonces, aun y cuando las resoluciones dictas en los referidos Tocas Electorales se hubiesen impugnado, en materia electoral, la interposición de un recurso o medio de impugnación, en ningún caso produce

efectos suspensivos, esto como lo establece el punto dos, de artículo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que, la convocatoria impugnada es legal y valida.

En consecuencia, no se genera, como afirman los recurrentes, incertidumbre e inseguridad jurídica, ni mucho menos se les priva de participar políticamente en dicha convocatoria, ni del derecho de votar y ser votados para efectos de ser candidatos a presidentes de comunidad propietarios y de competir en igualdad de circunstancias, y de tener un proceso interno apegado a los principios de legalidad, igualdad, equidad de derechos, certeza jurídica, independencia, imparcialidad y transparencia, fundamentación y motivación consignados en los documentos básicos del partido, en la Constitución Federal y en la Particular del Estado, pues la convocatoria impugnada, fue emitida legalmente por los Dirigentes del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, mismos que fueron legal y válidamente elegidos; y a mayor abundamiento, la convocatoria convoca a todos sus miembros que reúnan los requisitos indicados en la misma sin distinción alguna, dentro de los cuales se encuentran los hoy recurrentes, por lo tanto es infundado este agravio.

Aunado a lo anterior, los actores no expresan agravio, ni aporta medios probatorios, que hagan presumir ni acreditar, que con la emisión del acto que por esta vía combaten, se viole en su perjuicio sus

derechos político electorales de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, o a otros derechos fundamentales estrechamente vinculados con el ejercicio de estos, como el derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, por lo que la convocatoria fechada el uno de abril de dos mil trece, en nada afecta su interés jurídico.

Enseguida, el único agravio puesto de manifiesto en la demanda de los actores, resulta además **inoperante e inatendible**, esto en virtud, que no ataca directamente el contenido mismo del acto de autoridad, esto es, no controvierten, el fundamento y motivación en el que se sustenta, ni expresa razonamientos lógico jurídicos, relativos a violaciones constitucionales o legales que considere fueron cometidas por la autoridad responsable. Sirve de apoyo en la parte que nos interesa la Jurisprudencia identificada con el número 2/98 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de

*“derecho que se estimen violados. “Esto siempre y cuando
“expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o
“legales que se considera fueron cometidas por la autoridad
“responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a
“través de los cuales se concluya que la responsable o bien no
“aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo
“ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar
“pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una
“incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”*

Al resultar infundado, inoperante e inatendible, el único agravio hecho valer por los actores en el presente Juicio, resulta legal y válida la “Convocatoria de fecha uno de abril de dos mil trece, para participar en el proceso interno para seleccionar y postular candidatos a Presidentes de Comunidad Propietarios por Elección Directa, en el Estado de Tlaxcala, para el periodo constitucional 2014 – 2016, que habrán de contender el próximo siete de julio de dos mil trece, emitida por el Presidente y la Secretaria General, ambos de Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tlaxcala”.

En consecuencia de lo anterior, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se ha procedido legalmente en el trámite y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido *vía per saltum*, por José Alberto Carreto Guarneros y Luis Enrique Salvador Temoltzin Durante

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando octavo de la presente resolución, se declaran infundados, inoperantes e inatendible, los agravios expuestos por los actores. En consecuencia, es legal y válida la “Convocatoria de fecha uno de abril de dos mil trece, para participar en el proceso interno para seleccionar y postular candidatos a Presidentes de Comunidad Propietarios por Elección Directa, en el Estado de Tlaxcala, para el periodo constitucional 2014 – 2016, que habrán de contender el próximo siete de julio de dos mil trece, emitida por el Presidente y la Secretaria General, ambos de Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tlaxcala”.

TERCERO. NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores, en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio** al Presidente y a la Secretaria General, ambos del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; y, por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61, 62, 63, 64 y 65, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

CUARTO. En su oportunidad, atento al grado de definitividad del que se encuentran investidas las resoluciones de esta Sala, archívese el presente Toca Electoral, como asunto totalmente concluido. **Cumplase.**

Así lo resolvió el Doctor en Derecho Pedro Molina Flores, Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, ante el Secretario de Acuerdos Interino Licenciado Oscar León Pérez, con quien actúa y da fe. **Doy fe.** - - - - -

SUEA/PMF/Ralf*